

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sañcho, núm. 133.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta verificada al Editor con inclusion del importe de la suscripción en libranza del Giro postal.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 260.

Orden público.

Por más que, la excitación de los ánimos, las alharacas y estrependas noticias vertidas en estos días por los afiliados al carlismo en esta Capital y provincia, hacían temer algún levantamiento en tal sentido, ya se dudaba de su probabilidad al tener en cuenta las repetidas amenazas de su ejecución desde un principio, y los muchos días que después habían transcurrido sin dar pruebas de su realización. Pero al fin, los recabadores de gente inconsciente y fanática, han conseguido la seducción de algunos masos, los que han recibido al hacer la penitencia de un imprudente conducta, causando en sus familias los disgustos y las lágrimas producidas por las tristes consecuencias que proveen.

El haber apelado a las vías de hecho partidas compuestas de mas de doce hombres, que con las armas en la mano han cometido el grave delito de alzarse en abierta rebelión contra la dinastía y las instituciones que nos rigen, obliga a las autoridades de la provincia a la adopción de las medidas energicas y extraordinarias que demanda la custodia de tan sagrados intereses y el cumplimiento de sus deberes. En uso, pues, de las facultades que la Constitución y la Ley de orden público les concede, pero sin salirse de la esfera que esta les señala, están dispuestas a obrar con toda entereza para salvar también el orden público, y para que renaz-

ca la tranquilidad tan puerilmente perturbada.

Peró antes de entrar de lleno en el desenvolvimiento y aplicación de aquellas medidas, cumple a la autoridad civil llamar la atención de los Alcaldes de la provincia, acerca de la grande responsabilidad en que están incurriendo por no poner en conocimiento de este gobierno de provincia con la mayor brevedad, y por los medios mas apropiados, el alzamiento de esa quibera facción y el tránsito de esta por sus respectivos distritos. La gravedad de esta falta, por las consecuencias que produce contra los intereses generales del Estado, y contra los de los Municipios, y también de los particulares, está penada severamente por las leyes y decretos que rigen, y que está decidido a llevar a efecto, siempre que los Alcaldes omisos no mejoren de conducta, vuestro Gobernador.

Ambrosio José Cagigas.

Palencia 10 de Mayo de 1872.

(Gaceta núm. 130.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento Carlista.

PROVINCIAS VASCOGADAS Y NAVARRA.—El Gobernador militar de Logroño, á las cuatro de la madrugada de ayer, dirigió al Sr. Ministro de la Guerra el despacho telegráfico siguiente:

«El Brigadier Ceruti, Jefe de la brigada de la ribera, ha recibido en Mendavia, donde pernocta, parte á las ocho de la noche del Comandante militar de Estella, que dice:

La partida de 3.000 hombres que se dirigia á aquella ciudad (Estella) se ha disuelto en los pueblos inmediatos, presentándose á los Alcaldes.

Esta misma noticia la he recibido también ahora por otro conducto. Dice también el Brigadier Ceruti que, según parte del Alcalde de Aguilar (Navarra), la facción Carreaga, de 800 á 1.000 hombres, se hallaba el 6 en Orviso (Alava), y que en la parte de la ribera no hay novedad.

El Gobernador militar de Pamplona, á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día de ayer, al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice:

«De las noticias recibidas durante la noche resulta: la facción Recondo entró con 400 hombres en Leiza y se racionó: la de Lonzarren, segundo de Miranda, fué batida en Ciloeti por la columna del Teniente Coronel de Carabineros Quevedo, dispersándola, causándola varios heridos y muertos, y obligando á los restos á penetrar en Francia: la columna ha tenido un herido; por el correo parte detallado: en Obando apareció esta madrugada otra partida de 20 hombres mandada por Zaldueño, al que acompaña Peralta. El General Letona ha debido llegar á Estella. El Comandante militar de este punto dice que los 3.000 rebeldes que con Carasa se dirigían sobre él se han disuelto, presentándose á los Alcaldes. Espero los partes de estos. Las fuerzas de Carabineros de la frontera cubren los puntos que se les ha designado en combinación con las de Guipúzcoa. Por dicha frontera han entrado 80 ó 100 hombres armados, que se han dirigido á Artienza.»

El Gobernador militar de Pamplona, á las once y media de la noche de ayer, dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Los partes de hoy anuncian la entrada en Navarra por Leiza de las facciones de Guipúzcoa, y que se les han unido los 70 ó 80 hombre entrados de Francia, que dicen manda Don Joaquín Elio. Le ha avisado al Brigadier Primo de Rivera en Iruñun y al General en Jefe en Estella. También avisan que en el pueblo de Mundain tratan de reunirse de nuevo los facciosos de Carasa, cuyo cabecilla ha circulado á los Alcaldes un orden comunicatoria para que vuelvan á unirse los presentados: siguen sin embargo los partes de presentaciones, que hoy ascienden en esta capital y sus inmediaciones á 115.»

Una columna que salió de Bilbao en dirección de Miravalles se encontró antes de llegar á Arrigorriaga con fuerzas de consideración de las facciones de Vizcaya, con quienes sostuvo un vivo tiroteo, alejándose después en el mencionado pueblo hasta el día siguiente, que no pudiendo llevar á cabo su operación regresó á Bilbao en unión de otras fuerzas, sosteniendo antes otro choque en que los enemigos, cortando el puente que los separaba, pasaron al otro lado del río ocupando elevadas posiciones, desde donde hacían sus disparos. En este encuentro las tropas tuvieron 13 heridos y contusos, sin poder calcular las pérdidas de la facción.

ARAGON.—La columna del Coronel Guzman dió alcance en Puerto-Mariño á la facción de Montañes, compuesta de 36 hombres de á caballo; y después de una carrera de tres horas y de una persecución de seis, fueron cogidos seis prisioneros,

cuatro caballos, varias armas y otros efectos.

Los demás restos de partidas que andan por este distrito no tienen importancia alguna.

BURGOS—Una partida que procedente de la provincia de Guadaluajara entró en la de Soria, marchaban tropas desde Almenar en su persecucion.

CATALUÑA.—Ha sido sorprendida y batida por el Comandante Parra la faccion del cabecilla Valls, que pernoctó en el pueblo de Mosara. Les fueron cogidos 24 prisioneros, 40 armas de fuego, bayonetas, cartucheras, municiones y otros efectos.

La columna de Panadés y otras fuerzas marchan á la provincia de Tarragona para operar activamente, habiéndose adoptado otras disposiciones y situado convenientemente fuerzas en la orilla derecha del Ebro.

CASTILLA LA VIEJA—La columna situada en Carrion de los Condes, que manda el Capitán de la Guardia civil D. Salvador Correllanes, sorprendió la partida mandada por Manuel Rubira, que se componia de 16 hombres; habiéndoles cogido siete, incluso el cabecilla que se halla herido, y dispersado á los restantes; apresando tambien cuatro caballos, varias armas y algunas canaas.

CASTILLA LA NUEVA.—La partida de Palacios ha sido batida y dispersada por el Teniente Coronel Catalá á una legua de Sela. Han quedado sobre el campo 12 muertos, cogiéndola un prisionero, 30 armas y otros efectos.

En la jurisdiccion Tracacete se han presentado 25 hombres armados, á los cuales perseguia la Guardia civil.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

Circular núm. 261.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 4.º—Circular.

Habiéndose observado que en la formacion de los expedientes que se instruyen por los Ayuntamientos solicitando autorizacion para convertir en títulos al portador las láminas intransferibles, procedentes del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó para disponer de otra clase de valores de igual procedencia, no se tienen en cuenta las prescripciones de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, ni se llegan todas las formalidades en ella marcadas; esta Direccion general ha dispuesto se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de aquella, advirtiéndole que cuide de no dar curso á todo expediente que

carezca de algun requisito, y que ademas en todos ellos ha de constar el dictamen ó acuerdo tomado sobre el asunto por la Comision provincial, á quien segun el artículo 66 de la Ley organica, corresponde la revision de los Ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de la provincia Palencia.

Real orden de 13 de Setiembre de 1859, que se cita en la anterior.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni deba prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adoptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de

una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales.

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enagenados con posterioridad al dos de Octubre de 1853 mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato ó alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos

al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

CLASE de los delitos.	Número de delin- tios.	Número de delinquentes capturados por				Total de delin- cuentes.	OBSERVACIONES.
		El Inspector.		Agentes.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Prostitucion con escándalo..	1	"	1	"	2	3	Orden del Sr. Go- bernador.
Hurto.	1	"	"	4	"	4	
TOTAL.	2	"	1	4	2	12	

Palencia 30 de Abril de 1872.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Salamanca la catedra de Historia y Elementos de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos su pernumerarios de la misma facultad y seccion y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion, y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca, por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del espresado Reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 18 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la catedra de Historia y elementos del Derecho

político y administrativo Español, dotada con 3000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podran aspirar á dicha catedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo ó categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 13 de Abril de 1862.—El Director general, Juan Valera.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Valencia, la catedra de Historia y elementos del Derecho romano, dotada con 3000

pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 de dicho reglamento a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podran aspirar á dicha catedra los Profesores que desempeñen, ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo ó categoria, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 18 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Es copia:—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Manuel Prieto Gotino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Froilan Gonzalez y Gonzalez, natural de Villanuño de Valdavia, partido judicial de Saldaña, sin vecindad fija por ser pobre de solemnidad y andar ambulante pidiendo limosna en compañía de su padre Gerónimo, soltero, de treinta años, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de un edicto como este en la Gaceta de Madrid, á evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que se instruye contra el mismo por la Escribanía del que refrenda sobre desobediencia á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirá su curso dicha causa y le parará el perjuicio consiguiente. Y para su insercion

en el Boletín oficial de la provincia de Palencia se espide el presente edicto.

Dado en Santander á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Prieto Gotino.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Direccion de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños Espósitos, se presentarán en la Casa de Misericordia de esta Ciudad, los dias 13 y 14 del actual para percibir la mensualidad de Abril que se las está adeudando, cuyo pago dará principio desde las nueve de su mañana á una de la tarde; rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, obligan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas.

Palencia 7 de Mayo de 1872.—El Director, Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NEGOCIO IMPORTANTE

Venta de fincas rústicas radicantes en Lavid de Ojeda.

Los cuatro quintones de tierra labrantía, linar y prados que se anunciaron á la venta en el Boletín de esta provincia, del día 17 de Abril último, número 127, se renunciarán el día 19 del corriente mes de Mayo á las 12 de su mañana en Palencia, despacho del Procurador Sanchez, y en Lavid, casa de D. Hermenegildo Henares, cuyas fincas han sido apreciadas por su valor actual en lo siguiente:

Primer Quinton, está tasado en 16.100 reales, se baja 4000, sale á subasta en 12.100.

Segundo Quinton, está tasado en 18.850 reales, se baja 4000, sale á subasta en 14.850.

Tercer Quinton, está tasado en 16.000 reales, se baja 4000, sale á subasta en 12.000.

Cuarto Quinton, está tasado en 13.600 reales, se baja 4000, sale á subasta en 9.600.

El pago será en tres plazos, la mitad al otorgar la Escritura; la 4.ª parte al año de la fecha de esta; y la otra 4.ª parte á los 2 años de la misma.

Si se hiciese el pago de presente se varará un 20 por 100.

Tambien se oirán las proposiciones que particularmente tengan á bien hacerse á dichos Sres. Sanchez y Henares.

núm. 124. 2.—3.

EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de la prensa, la parte oficial de la Gaceta y la cotizacion de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crónicas célebres, y publica en forma que puede encuadrarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion en toda Europa.

En política defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del país; y como un periódico no debe ocuparse solo de politica ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos tambien un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene mas de 100.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta capital se suscribe en la librería de Elias Heredia, núm. 118. 3—12.

En la calle Mayor principal, núm. 160, casa de Andrés Archilla, hay un gran surtido de tejidos de caña para cielos rasos, á precios arreglados.

4—4. núm. 121.

Imprenta de Peralta y Menendez.